

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de mayo de 2020

Radicación: 150013333002-2014-00208-00

Ejecutante: GONZALO CASTAÑEDA BERNAL

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que mediante auto de 11 de julio 2019 (fls. 3 y 4 cuaderno de medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que se sirvieran informar al Despacho el número de las cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-

En efecto, se recibió respuesta del Banco Agrario de Colombia (fl. 13), Banco de Occidente (fl. 15), Bancolombia (fl. 24), Banco de Bogotá (fl. 27) y Banco Davivienda (fl. 29); no obstante, no se recibió respuesta del Banco Popular, ni del BBVA, por lo que se hace necesario reiterar la solicitud, para que en un plazo no superior a 10 días se dé respuesta al requerimiento.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

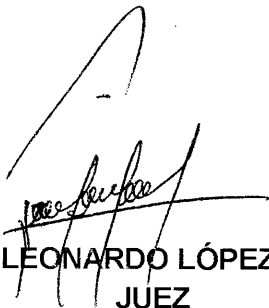
1. Por secretaría requerir a las siguientes entidades financieras:

- Banco Popular cuenta corriente N° 110-050-25359-0, para que se indique si el titular de la cuenta en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados tienen la calidad de inembargables. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.
- Banco BBVA, para que se indique al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas

bancarias que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, tiene en esa entidad bancaria y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de marzo</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Tunja

Tunja, 23 DICIEMBRE 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00163-00**
Demandante: **ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Revisado el expediente el Despacho evidencia lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 7 de noviembre de 2019 (fl. 67) se admitió la demanda presentada por Ana Mercedes Perilla Tolosa, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Boyacá

En el auto referido, además de admitir y ordenar notificar a la demandada su contenido, se dispuso que la parte actora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, debía consignar por concepto de notificación a la accionada, la suma de \$12.700.

No obstante lo anterior, la demandante no ha realizado la consignación de los valores dispuestos para efecto de notificación a la contraparte.

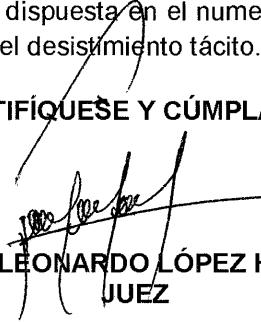
2.- El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Se tiene entonces que la demanda se admitió el 7 de noviembre de 2019 y se notificó al demandante por estado N° 50 del 8 de noviembre siguiente, teniendo a partir del 12 de noviembre y hasta el 15 de enero de 2020 los 30 días de que trata el artículo citado, fecha superada sin que a la fecha se hayan realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de pago de gastos de notificación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente auto, cumpla la obligación dispuesta en el numeral 6 de la parte resolutive del auto de 7 de noviembre de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de enero</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de diciembre de 2019

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00060-00**
 Demandante: **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**
 Demandados: **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY**
DEMANDA DE RECONVENSIÓN

La parte demandada, **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, dentro del término para contestar la demanda, presentó demanda de reconvencción contra el Instituto de Tránsito de Boyacá.

Revisado el escrito de demanda de reconvencción y sus documentos anexos, se encuentra que los anexos de la contestación de la demanda y de la reconvencción, fueron allegados en una USB obrante en folio 137 del expediente, pero no se aportó con los traslados copia digital o física de los documentos contentivos del dispositivo aludido, esto es, de los anexos, resultando necesario que cada traslado cuente no solo con copia de la demanda, sino de los demás documentos que la acompañan, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Sobre el particular, de forma reciente el Consejo de Estado ha señalado que

“1.- Por otra parte, en cuanto a la primera razón esgrimida por el Despacho para inadmitir atinente a que fueran aportadas las copias de la demanda y sus anexos para efectos de surtir la notificación de la misma al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, encuentra el Despacho que pese a que en el escrito de subsanación el accionante manifiesta aportar las copias requeridas, y para el efecto adjunta con el correo electrónico de subsanación algunos archivos contentivos del texto de la demanda, lo cierto es que tal actuación no cumple con el deber que le impone el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, por cuanto no se allegaron los documentos físicos requeridos para que se surta la notificación.

Admitir lo contrario, esto es, la posibilidad de que se aporten por medio electrónico los traslados, equivaldría a trasladar a la Administración de Justicia las cargas que el ordenamiento jurídico le impone al ciudadano para su acceso, al tener que imprimir la demanda y sus anexos tantas veces como estén vinculados sujetos al proceso.”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, rad. Expediente: 11001 03 24 000 2019 00428 00, auto de 13 de diciembre de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López

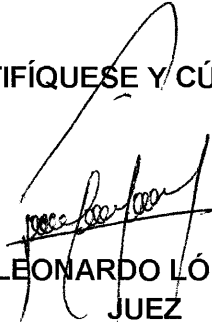
Conforme con lo anterior, es necesario que **Mojica Abogados y Asociados S.A.S.** aporte dos copias, digitales o físicas de los anexos de la demanda de reconvención para los traslados, para surtir a la notificación de la demanda en caso de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la demanda de reconvención interpuesta por **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** contra el Instituto de Tránsito de Boyacá, por lo expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con C.C. 4.238.502 y T.P. N° 135.944 del C.S de la J., para actuar como apoderado de **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folios 87 del cuaderno principal.

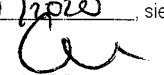
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en
la página web de la Rama Judicial, HOY
24/01/2020, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

Radicación : 150013333010-2019-00182-00
 Demandante : SOCIEDAD LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.
 Demandados : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
 Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

La Sociedad Limpieza Institucional con Nit. 900.427.788-3, representada legalmente por Juan David González Peralta, interpuso demanda ejecutiva contractual en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá, con fundamento en los contratos estatales N° 2018-087 de 30 de enero de 2018 y 2018-181 de 1° de noviembre de 2018 y las facturas números: 558 de 31 de agosto de 2018, 566 de 30 de septiembre de 2018, 609 de 31 de octubre de 2018, 624 de 31 de diciembre de 2018.

Señala que el objeto de los contratos en mención, consistía en prestar servicios de aseo y desinfección de la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá, y que mediante acta de evolución de 26 de enero de 2018, y acuerdo 06 de 2017 se adicionó el contrato.

Indica que para la cancelación de las facturas, se presentaban de forma mensual y oportuna en las oficinas de la demandada, y se aportaron las certificaciones donde se hacía constar que el contratista se encontraba a paz y salvo por concepto de pagos de seguridad social y parafiscales, para lo que entregaban las planillas y soportes correspondientes.

Señala que cuando se requirió a la demandada el pago de las obligaciones contenidas en las facturas, hizo caso omiso, con el argumento de como ya se habían cancelado las anteriores facturas, las aquí relacionadas se cancelarían con la adición de un presupuesto estatal, por lo que dicho pago estaba supeditado a esa adición.

Considera que la obligación emerge directamente del contrato estatal y demás documentos pertenecientes a él; en consecuencia constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo tanto presta mérito ejecutivo. De igual forma señala que el representante legal, endosó en procuración para su cobro al apoderado, las facturas base de recaudo, como consta en el respaldo de las mismas.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“Con base a los anteriores hechos solicito se sirva mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. *Por la cantidad de catorce millones setecientos setenta y siete mil pesos moneda corriente (\$14.777.000), por concepto de la factura N° 558, de fecha 31 de agosto de 2018*

Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1° de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. *Por la cantidad de catorce millones setecientos setenta y siete mil pesos moneda corriente (\$14.777.000), por concepto de la factura N° 566, de fecha 30 de septiembre de 2018.*

Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1° de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. *Por la cantidad de catorce millones setecientos setenta y siete mil pesos moneda corriente (\$14.777.000), por concepto de la factura N° 609, de fecha 31 de octubre de 2018.*

Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1° de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. *Por la cantidad de catorce millones setecientos setenta y siete mil pesos moneda corriente (\$14.777.000), por concepto de la factura N° 624, de fecha 30 de noviembre de 2018.*

Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1° de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. *Por la cantidad de catorce millones setecientos setenta y siete mil pesos moneda corriente (\$14.777.000), por concepto de la factura N° 662, de fecha 31 de diciembre de 2018.*

Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1° de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

(...)”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de obligaciones derivadas de los contratos estatales, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes...”, la cuantía del presente asunto asciende a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), cifra que no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

Con respecto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone que si se trata de ejecutivos contractuales corresponde al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (núm.4) y la ejecución de sentencias o conciliaciones al Juez que profirió la providencia respectiva (núm. 9). Para el presente caso se observa que se pretende la ejecución de un obligación derivada de un contrato estatal en jurisdicción del Municipio de Moniquirá, por lo tanto se cumple con la regla de competencia inserta en el ya citado numeral 4 ibídem.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la factura de venta N° 566 de 30 de septiembre de 2018, por prestación del servicio de aseo y desinfección del Hospital Regional de Moniquirá, desde el 1 al 30 de septiembre de 2018. (fl. 5)
- Copia de la factura de venta N° 558 del 31 de agosto de 2018, por prestación del servicio de aseo y desinfección del Hospital Regional de Moniquirá, desde el 1 al 31 de agosto de 2018. (fl. 6)
- Copia de la factura de venta N° 662 de 31 de diciembre de 2018, por prestación del servicio de aseo y desinfección del Hospital Regional de Moniquirá, desde el 1 al 31 de diciembre de 2018. (fl. 7)
- Copia de la factura de venta N° 624 de 30 de noviembre de 2018, por prestación del servicio de aseo y desinfección del Hospital Regional de Moniquirá, desde el 1 al 30 de noviembre de 2018. (fl. 8)
- Copia de la factura de venta N° 609 de 31 de octubre de 2018, por prestación del servicio de aseo y desinfección del Hospital Regional de Moniquirá, desde el 1 al 31 de octubre de 2018. (fl. 9)
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 2018-181 de primero (1) de noviembre de 2018, por una suma de \$29.554.000. (fls. 10 al 14)
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 2018-087 de 30 de enero de 2018, por una suma de \$88.662.000. (fls. 15 al 19)

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de

forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del numeral 3º del artículo 297 del CPACA, que señala cuáles documentos prestan mérito ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

Cabe señalar que a la demanda ejecutiva se adjuntó copia de las facturas N° 566 de 30 de septiembre de 2018, N° 558 del 31 de agosto de 2018, N° 662 de 31 de diciembre de 2018, N° 624 de 30 de noviembre de 2018, N° 609 de 31 de octubre de 2018, así como copia simple del contrato de prestación de servicios N° 2018-181 de primero (1) de noviembre de 2018, por una suma de \$29.554.000. (fls. 10 al 14) y copia simple del contrato de prestación de servicios N° 2018-087 de 30 de enero de 2018, por una suma de \$88.662.000. (fls. 15 al 19), de donde se colige que estamos frente a un **título ejecutivo complejo**, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente⁴

"[C]uando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible."

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. CP.MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

Y más puntualmente, cuando se trata de un contrato estatal la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha definido el carácter de título ejecutivo complejo, así:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra”

El ejecutante sustenta la obligación exigida en las facturas de venta relacionadas con antelación, emitidas con base en las obligaciones contractuales pactadas con la ESE, lo que conforma sin lugar a dudas un título ejecutivo complejo. Ahora bien, se deben examinar las condiciones estipuladas en el contrato estatal para establecer si se trata de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el marco normativo antes invocado.

En este orden de ideas, los documentos que conforman el título ejecutivo aportados en la demanda deben reunir los requisitos de forma. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 9 de marzo de 2016⁶, señaló:

“(...) según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme .

A propósito de la exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, es pertinente traer a colación lo decidido en sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se estableció que en los procesos ordinarios, las copias simples pueden ser valoradas por el juez en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, pero que en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley.

Señaló la Corporación en esa oportunidad:

“...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos...”.

Conforme lo anterior, se observa que para el presente caso el demandante presentó los contratos de prestación de servicios Nos. 2018-181 y 2018-087, en copia simple, dejando de

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012). Actor: JAIME CARMONA SOTO. Demandado: METRO CALI S.A.. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO). Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

lado la exigencia que se establece jurisprudencialmente, tal y como se indica en el pronunciamiento up supra; por otra parte, las facturas se presentaron en original.

Como se ha visto la persona jurídica ejecutante debe aportar todos y cada uno de los documentos que conforman el título en original o en su defecto en copia auténtica, para que el juez pueda tener la certeza de autenticidad de los documentos y así acceder a librar el mandamiento ejecutivo reclamado.

Se procederá entonces a verificar el cumplimiento del artículo 422 del CPG en cada uno de los documentos aportados como título ejecutivo, así:

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 2018-087 de 30 de enero de 2018:

Este documento obra en copia simple a folios 15 al 19, por una suma de \$88.662.000, por el término de duración de seis meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y suscripción del acta de inicio, como se desprende de la cláusula tercera.

Con base en la cláusula indicada y como quiera que no fue aportada el acta de liquidación del contrato, el acta de inicio ni tampoco la aprobación de las garantías exigidas, no se tiene certeza de la fecha de inicio de ejecución del contrato, y de admitirse que dicho contrato se ejecutó en el lapso de febrero a julio de 2018, ninguna de las facturas aportadas haría parte de la vigencia de ese contrato.

- Contrato de prestación de servicios N° 2018-181 de primero (1) de noviembre de 2018:

Este documento obra en copia simple a folios 10 al 14, por una suma de \$29.554.000, por el término de dos (2) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y suscripción del acta de inicio, como se estableció en la cláusula tercera.

Acontece lo propio en relación con este contrato, toda vez que no fue aportada el acta de liquidación del contrato, acta de inicio ni la aprobación de las garantías exigidas, de modo que tampoco se tiene certeza de la fecha de inicio de ejecución del contrato. No obstante, si en gracia de discusión de admitiera que el negocio jurídico se ejecutó en noviembre y diciembre de 2018, únicamente podrían tenerse en cuenta las facturas N° 624 de 30 de noviembre de 2018 y N° 662 de 31 de diciembre de 2018, eventualmente, lo cual no deja de ser una conjetura dado que se insiste, era menester aportar la prueba que acreditara la fecha en la cual inició la ejecución del contrato con el fin de establecer la exigibilidad de la obligación reclamada.

Ahora bien, en la cláusula CUARTA del contrato al que se hace referencia, las partes acordaron como forma de pago, la siguiente:

"CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos fiscales y legales el valor total del presente contrato en por la suma de veintinueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte (\$29.554.000) que **se cancelará al cumplimiento del mes de prestación del servicio de acuerdo a los valores pactados en la cláusula primera del contrato, de acuerdo con el consumo requerido, previa presentación de la cuenta de cobro y/o factura con el cumplimiento de las normas legales de DIAN y luego de la certificación por parte del supervisor del informe respectivo y pago de aportes del personal al Sistema de Seguridad Social Integral. PARÁGRAFO: EL HOSPITAL refrendará las sumas correspondientes a los porcentajes establecidos por la ley.**" (Negrilla del despacho)

Con base en la cláusula descrita, para ser exigible el pago mensual derivado del contrato suscrito, el contratista debía presentar la factura con el lleno de los requisitos legales, luego de la certificación por parte del supervisor del informe respectivo, así como el pago de aportes al sistema de seguridad social, documentos que complementan el título ejecutivo complejo, los cuales no fueron aportados al plenario dado que se adjugaron únicamente las facturas.

- Facturas de venta números 558 del 31 de agosto de 2018, 566 de 30 de septiembre de 2018 y N° 609 de 31 de octubre de 2018.

Al proceso se aportaron las facturas de venta mencionadas en original, frente a las que debe señalar el Juzgado que si bien indica como concepto la prestación del servicio de aseo y desinfección del Hospital Regional de Moniquirá, no indican el número del contrato a las cuales corresponden y hacen alusión al servicio prestado en el periodo comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2018, del 1 al 30 de septiembre de 2018 y del 1 al 31 de octubre de 2018, respectivamente, lapsos en los cuales ninguno de los dos contratos de prestación de servicios aportados se encontraba en ejecución.

Ahora bien, la factura 558 tiene firma de recibido de "Brigite Suárez, 1.099.213.722", sin embargo no se tiene conocimiento si fue recibida o no la factura en la entidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio; lo mismo sucede con las facturas 566 (firma de recibido no legible de septiembre 27/2018, cuando la factura es del 30 de septiembre), y 609 (firma de recibido de Brigide Suárez 26/10/2018, cuando la factura es de 31 de octubre de 2018).

- Facturas de venta números 624 de 30 de noviembre de 2018 del 1 al 30 de noviembre de 2018 y 662 de 31 de diciembre de 2018 del 1 al 31 de diciembre de 2018.

Se aportaron las facturas de venta mencionadas en original, frente a las que proceder indicar que tienen por concepto contratar la prestación del servicio de aseo y desinfección del Hospital Regional de Moniquirá y corresponde a los servicios prestados desde el 1 al 30 de noviembre de 2018 y el 1 al 31 de diciembre de 2018, respectivamente, sin embargo y como sucede con las facturas analizadas anteriormente, no se indica el número del contrato que se cumplió con esos servicios prestados. La factura 624 no tiene firma de recibido y la 662 tiene la firma de Brigite Suárez el 18/12/2019, sin embargo, insiste el despacho en cuanto a que no se tiene

conocimiento si fueron recibidas o no en el Hospital Regional de Monquirá E.S.E., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio.

De otra parte, no se aportó la certificación por parte del supervisor del informe respectivo, ni el pago de aportes del personal al Sistema de Seguridad Social Integral, tal como lo contempla la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios N° 2018-181 de primero (1) de noviembre de 2018.

Se encuentra entonces que los documentos allegados como título ejecutivo no satisfacen los requisitos de forma exigibles ante esta jurisdicción; habida cuenta que los contratos Nos. 2018-181 de primero (1) de noviembre de 2018 y 2018-087 del 30 de enero del mismo año, se aportaron en copia simple, con lo que no puede verificarse su autenticidad.

Con respecto a las facturas de venta números 624 de 30 de noviembre de 2018 y 662 de 31 de diciembre de 2018, carecen del recibido que acredite su radicación ante la entidad contratante, a lo que se agrega que tampoco fueron aportadas las certificaciones por parte del supervisor, ni los pagos de aportes del personal al sistema de seguridad social integral, omisiones que derivan en que no se configure el título ejecutivo complejo en que se pretende fundamentar la presente ejecución, requisito sin el cual no es posible continuar el presente trámite y se impone entonces negar el mandamiento de pago pretendido por falta de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

2.1.3. De los requisitos formales

No obstante que el incumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo *per se* dan lugar a negar el mandamiento de pago requerido, debe agregar el Juzgado que la demanda acusa otra falencia relativa a que no se presentó la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, obligación establecida en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, no se encuentran completos los anexos que deben acompañar a la demanda.

2.2. Del reconocimiento de personería al apoderado de la persona jurídica ejecutante

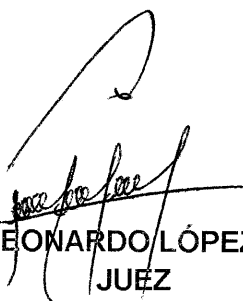
Finalmente, verificado el expediente no se encontró poder alguno otorgado al abogado OSCAR DARIO RODRÍGUEZ por parte de JUAN DAVID GONZALEZ PERALTA, representante legal de la sociedad ejecutante, razón por la cual es despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar.

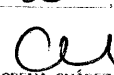
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **Negar el mandamiento de pago** a favor de la Sociedad Limpieza Institucional LASU S.A.S., contra el Hospital Regional de Monquirá E.S.E., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Abstenerse de reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la presente providencia.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página, web de la Rama Judicial, HOY <u>24/01/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 DE FEB 2020

Radicación: 150013333010-2018-00194-00
 Demandante: OVIDIO AGUILERA BELTRAN
 Demandado: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
 Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

Mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2019 (Fl. 99), se ordenó requerir al Municipio de Sutamarchán para que en el término de cinco (05) días se allegara a este despacho copia íntegra y legible de la resolución 180 del 11 de noviembre de 2014 y de la resolución 186 del 14 de noviembre de 2014, proferidas por esa entidad territorial, así como copia de las constancias de notificación, ejecución, publicación o comunicación de los actos administrativos citados, según corresponda, comunicación que debía ser tramitada por la parte accionante.

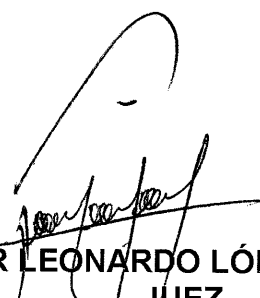
Como que a la fecha no se ha cumplido dicha orden, se procederá a efectuar requerimiento para su cumplimiento bajo el apremio de desistimiento.

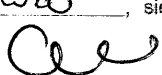
En mérito de lo expuesto se,

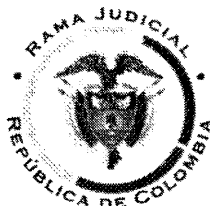
RESUELVE:

En observancia de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto de seis (06) de agosto de 2019 y cumpla con el trámite del oficio expedido por la secretaría de este despacho en un término de máximo 15 días **en caso contrario se aplicará el desistimiento tácito.**

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de febrero</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de mayo de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00195-00**
 Demandante: **SAIDA LISED APONTE ESCARRAGA**
 Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada **SAIDA LISED APONTE ESCARRAGA** en contra de la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la gente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)**.

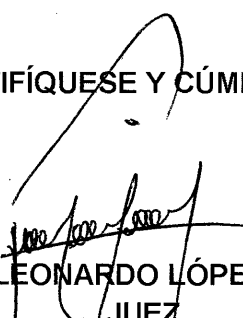
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

6.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

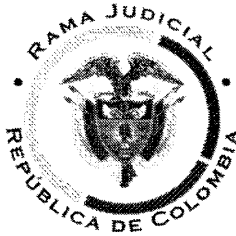
7.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, identificado con C.C. 6.758.964 y T.P. N° 112.186 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24/01/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 de Agosto 2020

Radicación: 150013333010 2019 00037 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
Demandados: LUIS HERNANDO MOTTA CAMARGO Y MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA
Medio de Control: REPETICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, donde informa que la apoderada de la entidad no ha allegado constancia de radicación de los oficios JLLH 0692 y 0693, para que se provea de conformidad.

Examinado el expediente, se observa que con posterioridad al informe secretarial precedente, la apoderada de la entidad demandante allegó las constancias de envío de la notificación por aviso con la correspondiente constancia de entrega a sus destinatarios LUIS HERNANDO MOTTA CAMARGO (fls. 84 al 86) y a MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA (fls. 87 al 89).

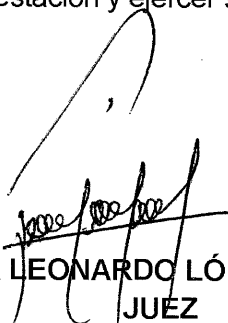
El día 5 de agosto de 2019, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a Miguel Antonio Buitrago Neira.

Por lo anterior, lo procedente es correr el traslado de la demanda, por el término de 30 días, contados después de los 25 días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 172 del CPACA y 612 del CGP, para que la parte demandada pueda dar contestación a la misma y en general ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **Por secretaría** correr traslado de la demanda por el término de 30 días, contados después de los 25 días de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en los artículos 172 del CPACA y 612 del CGP, para que la parte demandada pueda dar contestación y ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de Agosto</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



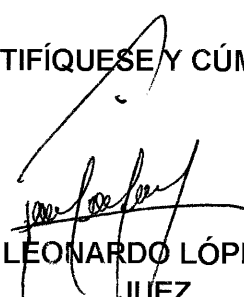
Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

Radicación: 15001-3333-010-2015-00202-00
Demandante: HERCILIA INÉS MOLANO DE ROMERO
Demandado: UNBIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por las entidades financieras oficiadas (fls. 17, 19, 35), así como por la UGPP, (fls. 6 a 11 y 20 y 28), para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto, en especial frente al oficio de 24 de mayo de 2019 (fl. 17) del Banco Agrario de Colombia, el con el fin de dar impulso el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

Radicación: 15001-3333-010-2015-00202-00
Demandante: HERCILIA INÉS MOLANO DE ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el oficio de 31 de julio de 2018 (fl. 215) presentado por el apoderado de la ejecutante, a través del cual informa que la UGPP, mediante Resolución RDP 028579 de 16 de julio de 2018, da cumplimiento al fallo de 8 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho y ordena el pago de \$26.938.345 a favor de la señora Molano de Romero (fls. 217 a 220), se dispone:

REQUERIR a las partes, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, informen si se realizó el pago efectivo de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de 7 de octubre de 2016 (fls. 70 a 74), esto es, si se dio cumplimiento a la Resolución RDP 028579 de 16 de julio de 2018 proferida por el UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de Enero</u> , siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **23** ENE 2020

RADICACIÓN : 150013333010-2018-00082-00
DEMANDANTE : PROTO MIGUEL PINTO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : Ejecutivo

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial para proveer de conformidad.

Es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2º del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

"...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena o otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, MP. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial.

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 59 al 76, la entidad demandada edifica su defensa y presentó las excepciones que denominó “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo” e “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales”.

Considera que el derecho al turno está regulado en el artículo 15 de la ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo (sic).

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepciones

planteadas por la entidad ejecutada no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifica con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales.

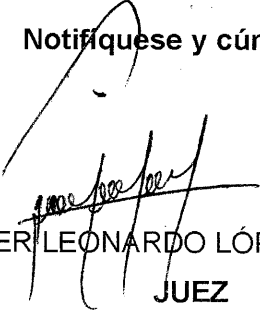
Por lo expuesto se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

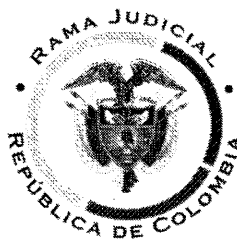
RESUELVE:

1. **Rechazar de plano** las excepciones denominadas “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo” e “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales” propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.
2. En virtud de lo anterior se abstiene el despacho de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.).
3. Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY de 24/01 2020, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DÓTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

Radicación: 150013333010-2018-00082-00
Ejecutante: PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA Y OTROS
Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes y/o de ahorros distintas a la cuenta de sentencias y conciliaciones, de los bancos Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, AvVillas, Colpatria, Pichincha, Agrario, Caja Social, Confiar, en cuantía suficiente para el pago de la obligación.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Antes de proveer sobre la cautela y como quiera que no se identifican las cuentas sobre las cuales se pretende el decreto de la medida, se oficiará a las entidades financieras correspondientes para que suministren dicha información.

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

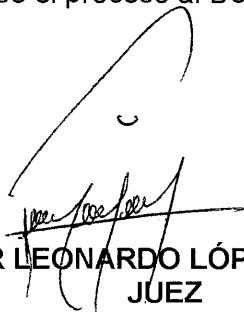
- Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, AvVillas, Colpatria, Pichincha, Agrario, Caja Social, Confiar

Para que indiquen si en esas entidades bancarias la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es titular de cuentas corrientes y/o de ahorros distinta a la cuenta de sentencias y conciliaciones. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las

cuentas. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24/6/20</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **23 ENE 2020**
 Radicación: 150013333005-2015-00099-00
 Ejecutante: **GRACIELA MONDRAGÓN VACA**
 Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

A través de memorial radicado el pasado 31 de mayo de 2019 (fls. 156-157), la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita la apertura de incidente de desembargo y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del presente proceso.

Sobre el particular se debe señalar que a la fecha no se ha decretado ninguna medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por el contrario, mediante providencia del 29 de enero de 2018 el despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fls. 41-49 cdno. Medida cautelar), razón por la cual el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente solicitado por la entidad ejecutada.

Así mismo, obra memorial poder general conferido por la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos (fls. 152-155) y a la vez sustitución de poder a la abogada Anayibe Montañez Rojas, identificada con C. C. No. 23.914.407 de Paz de Rio y T.P. No. 211204 del C.S. de la J., Como quiera que se dan los presupuestos del artículo del artículo 75 del CGP, se reconocerá la respectiva personería para actuar en representación de la entidad en los términos del memorial poder visto a folio 151.

Por lo expuesto el Juzgado,

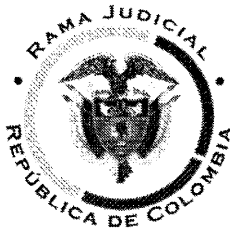
RESUELVE

1. **ABSTENERSE**, de iniciar el trámite de incidente de desembargo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutada.
2. Reconocer personería para actuar en representación de la Nación-Rama Judicial-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la abogada Anayibe Montañez Rojas, identificada con C. C.. No. 23.914.407 de Paz de Rio y T.P. No. 211204 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 151.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de enero</u>, siendo las 8:00 a.m. <i>Cu</i> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

Radicación: 150013333010 2018 00156 00

Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA

Demandados: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINIA DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ –CORPABOY-

Medio de Control: REPETICIÓN

Se encuentra el expediente con informe secretarial para proveer de conformidad.

Mediante memorial (fl. 100) la apoderada de la parte demandante informó respecto de cada uno de los demandados, lo siguiente:

1. EDILMA SAINIA. Desconoce otra dirección de notificaciones y solicita realizar su emplazamiento. (fl. 100)
2. Corporación de Abastos de Boyacá –CORPABOY-. Desconoce otra dirección de notificaciones y solicita realizar su emplazamiento. (fl. 100)
3. JAIRO ERNESTO SIERRA. Se allega guía de correo con citación para notificación personal, con copia cotejada y certificado de entrega en el que consta que fue recibido (fls. 101 al 103).
4. SAUL FERNANDO TORRES. Se allega guía de correo con citación para notificación personal, con copia cotejada y certificado de entrega en el que consta que fue recibido (fls. 104 al 106).

De acuerdo a lo anterior se procederá a ordenar el emplazamiento para realizar el trámite de notificación de la Corporación de Abastos de Boyacá –CORPABOY- y de la señora EDILMA SAINIA DE CEPEDA, como quiera que fueron solicitados por el Municipio de Tunja, bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP.

Como quiera que fue acreditado el trámite de los oficios de notificación personal de los demandados JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES, de conformidad con el artículo 291 del CGP, y como quiera que no han comparecido a notificarse de forma personal, el despacho ordenará su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del CGP, que para tal fin dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De cara a lo ordenado en el artículo en cita, se ordenará a la parte demandante la elaboración y envío del aviso de notificación, debiendo allegar a éste despacho la constancia de envío por una empresa postal autorizada que deberá expedir constancia de entrega cotejada y sellada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Ordenar el emplazamiento para la notificación personal de la Corporación de Abastos de Boyacá –CORPABOY- y la señora EDILMA SAINIA DE CEPEDA, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja, a recibir notificación personal del auto de 10 de mayo de 2019 (fl. 74)

a través del cual se admitió para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, so pena de ser notificado por intermedio de curador *ad litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con el artículo 108 y el numeral 4° del artículo 291 del CGP.

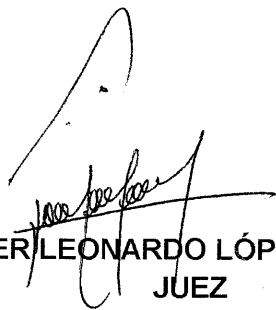
2. En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, la parte demandante efectuará publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.

3. Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, la parte accionante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se publicó cada uno de los emplazamientos.
4. Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación. Por Secretaria apóyese la gestión.
5. **Ordenar** la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, a los señores JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES, en los términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se ordena al demandante la elaboración y envío del aviso de notificación, debiendo allegar a éste despacho la constancia de envío por una empresa postal autorizada que deberá expedir constancia de entrega cotejada y sellada.

6. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24/01/2020</u> , siendo las 8.00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



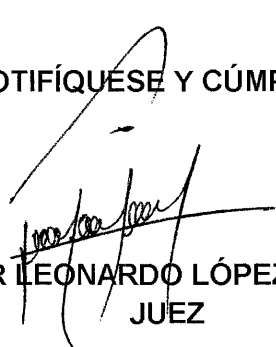
Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 FEB 2020

Radicación: 15001-3333-008-2015-00015-00
Demandante: JORGE MORA MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR

PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por las entidades financieras oficiadas (fls. 27, 29, 45), así como por la UGPP, (fls. 19, 35 y 38), para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto, en especial frente al oficio de 24 de mayo de 2019 (fl. 27) del Banco Agrario de Colombia, el con el fin de dar impulso el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24/01/2020</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA FORTINA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--



43

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 FEB 2020

Radicación: 15001-3333-008-2015-00015-00
Demandante: JORGE MORA MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR

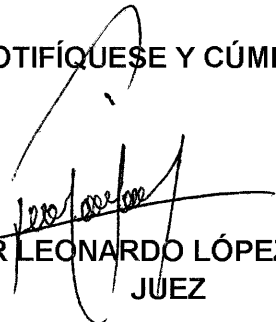
Revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutante allegó una liquidación de crédito (fl. 225), descontando el abono realizado por la UGPP, para un nuevo total adeudado de \$15.251.915,47, más las costas por valor de \$538.400.

De otra parte, con oficio de 25 de septiembre de 2019 (fl. 227), la entidad ejecutante informa que mediante Resolución RDP 28391 de 20 de septiembre de 2019 se da cumplimiento a la sentencia de 2 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho y ordena reportar a la Subdirección Financiera el pago de \$15.251.915,47 por concepto de intereses moratorios, a favor del señor Jorge Mora Mora, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago (fls. 228 y 229).

Conforme con lo anterior, el Despacho dispone:

- 1.- **CORRER TRASLADO** de la liquidación referida a la UGPP, por el término de tres (3) días, conforme el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- **REQUERIR** a las partes, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, informen si se realizó el pago efectivo de las sumas señaladas en la Resolución RDP 28391 de 20 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 febrero</u> siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	15001-3333-010-2019-00189-00
Demandante:	MARÍA INÉS SÁNCHEZ REYES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial visible a folio 33 para resolver sobre la admisión de la demanda.

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se encuentra que la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar **la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer**, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Observa igualmente el Despacho que la apoderada de la demandante, **Diana Nohemy Riaño Flórez** adjuntó escrito de renuncia al poder conferido con fecha de 12 de noviembre de los corrientes (fl. 34), renuncia que será aceptada por cuanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P. pues es de anotar que la parte demandante tiene conocimiento de esta decisión, si se tiene en cuenta que con el escrito mencionado se anexó comunicación sobre la renuncia al poder conferido (fl.35).

Por último, se evidencia memorial de sustitución de poder en favor de la abogada Camila Andrea Valencia Borda identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 330.819 del C.S. de la J. presentado el 15 de noviembre de la presente anualidad (fl. 36), se observa que el escrito de sustitución de poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso. Visto lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control a la profesional del derecho Camila Andrea Valencia Borda.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

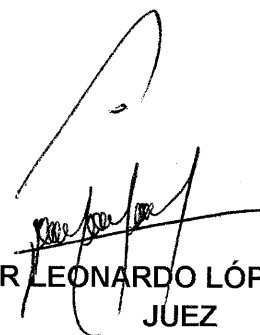
1. **ADMITIR** la demanda presentada por las señora **María Inés Sánchez Reyes** en contra de **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente a **La Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del respectivo traslado de la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del CPACA.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** la suma de siete mil quinientos pesos **(\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
9. **RECONOCER** personería a la abogada **Diana Nohemy Riaño Flórez**, identificada con C.C.1052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 16 y 17 del plenario.
10. **Aceptar** la renuncia al poder conferido presentada por la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez identificada con C.C.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J. en virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G.P.
11. **RECONOCER** personería a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C.1.049.648.347 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las mismas facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 16 y 17 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24/01/2020</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

Radicación: 15001-3333-004-2014-00133-00
Demandante: MARIO HERNANDO MENDOZA MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Revisado el expediente se encuentra que mediante proveídos de 23 de noviembre de 2018 (fl. 151) y 13 de junio de 2019 (fl. 159) se requirió a la entidad accionada y a la Fiduprevisor S.A. para que certificara la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas indicadas por los bancos BBVA, Davivienda y Banco Popular, en folios 29, 30, 35, 36 y 39 del cuaderno de medidas cautelares.

La parte actora ha cumplido con la obligación de dar trámite a los oficios de requerimiento realizados por la Secretaría del Despacho, como consta en folios 185 a 187, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta sobre la información requerida.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas indicadas por los bancos BBVA, Davivienda y Banco Popular en folios 29, 30, 35, 36 y 39 del cuaderno de medidas cautelares.

Se advierte a las entidades requeridas que de hacer caso omiso a la petición de información, se iniciará incidente de desacato a orden judicial, conforme el artículo 44 del C.G.P.

Término: quince (15) días contados a partir del recibo del oficio que deberá realizar la Secretaría del Despacho y tramitar la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

MF

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de enero</u> , siendo las 8:00 a.m. GINA LORTINA SUÁREZ DOTTOR Secretaría
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

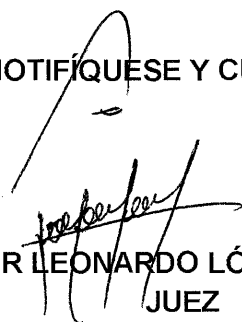
Tunja, 23 ENE 2023

Radicación: 15001-3333-009-2016-00045-00
Demandante: RITA CARLOTA SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutante allegó nueva liquidación de crédito (fl. 30), descontando el abono realizado por la UGPP mediante Resolución SFO 453 de 27 de marzo de 2018 (fls. 225) y pagado efectivamente el 27 de julio de 2018, para un nuevo total de valor adeudado de \$2.853.937.

En este orden de ideas, y en cumplimiento del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación referida a la UGPP, por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de 12 de 2023</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DÓTTOR <i>Secretaria</i>
--



36

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

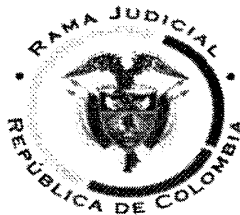
Radicación: 15001-3333-009-2016-00045-00
Demandante: RITA CARLOTA SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por el Banco Agrario de Colombia y Davivienda (fls. 25 y 32), así como por la UGPP (fls. 33), para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto, en especial frente al oficio de 24 de mayo de 2019 (fl. 25) de la primera entidad financiera mencionada, el con el fin de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 24/01/2020, siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUÁREZ GÓMEZ Secretaría
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

23 NOV 2020

Radicación: 150013333001 2018-00098-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Revisado el auto que se profirió el 28 de noviembre de 2019 (fol. 86), se advierte una inconsistencia dado que en su parte motiva se indica de manera expresa que se ordenará seguir adelante con la ejecución, no obstante, en la parte resolutive se omitió consignar dicha orden.

Al respecto, se tiene que cuando se presentan evidentes errores en la providencia, la ley otorga la posibilidad de corregirlos al mismo Juez que la profirió, sin que dicha facultad implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. El artículo 286¹ del C.G.P., consagra la facultad de corregir las providencias de forma oficiosa y en cualquier tiempo, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Es claro entonces que el proveído antes mencionado presenta una omisión en la parte resolutive que la torna incongruente con la parte motiva, en la cual se analizaron los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo aducido como sustento del proceso, y se llevó a cabo el respectivo control de legalidad del mandamiento de pago para finalmente concluir que era procedente seguir adelante con la ejecución.

Como quiera entonces que dicha orden se omitió en la parte resolutive, procederá el Juzgado a corregirla para consignarla expresamente en el proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (subrayado fuera de texto)

“1.MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO librado el 05 de marzo de 2019, el cual, quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos veintidós mil ciento veintinueve pesos con 65 centavos (\$59.722.129,65) M/Cte, por los siguientes conceptos:

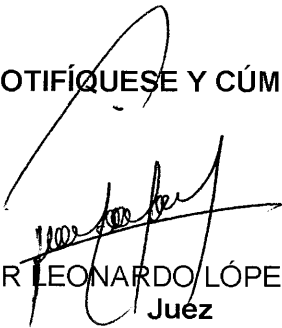
CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
DAÑO MORAL	\$ 3.688.585
DAÑO MATERIAL	\$ 54.380.030,50
INTERESES MORATORIOS <i>la tasa mora aplicable es la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF)</i> <i>Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de febrero de 2017) hasta el cumplimiento de tres meses (27 de mayo de 2019) Art. 192 del CPACA</i>	\$ 884.585,72
COSTAS	\$ 583.800
INTERESES SOBRE LAS COSTAS	\$ 185.128,4

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución, a favor del señor DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRIGUEZ, y en contra de la Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, por los conceptos por los que fue modificado el mandamiento de pago, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

3. **Condénese en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 4% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de **dos millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos con ciento ochenta y seis centavos (\$2.388.885,186).****
4. En firme esta providencia, procédase a la liquidación del crédito, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.”

2. Los demás apartes del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



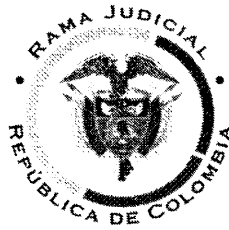
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4
en la página web de la Rama Judicial, HOY
24/01/2020, siendo las 8:00
a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ENE 2020

RADICACIÓN : 150013333010 2012 00051 00
DEMANDANTE : NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOZO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

A través de petición se solicita la ejecución de la sentencia de primera instancia de 19 de marzo de 2014 y de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En providencia el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Néstor Alfonso Orduz Cardozo, para lo que debe tenerse en cuenta la remuneración básica mensual, horas cátedra, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios percibidos en el último año de prestación del servicio, así como las diferencias de mesadas pensionales causadas, con efectos pensionales a partir del 13 de agosto de 2009. La fecha de ejecutoria fue el 16 de febrero de 2015, y el 26 de agosto de 2015 radicaron solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Señalan que mediante Resolución N° 1661 de fecha 14 de diciembre de 2017 reconoció y pagó intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho; sin embargo consideran que el pago efectuado fue inferior al que debía ser cancelado, razón por la cual la orden judicial no está cumplida en su totalidad.

Aduce además que la sentencia proferida por el despacho, constituye título ejecutivo.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

1. *Se proceda a la ejecución de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2014 proferida por su despacho y de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2015*

proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 4, de conformidad con el artículo 306 del CGP.

2. *Librar mandamiento de pago a favor de NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOZO y en contra de la UGPP, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia proferida en primera instancia por su despacho y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia así:*

Por la suma de \$16.456.690 por concepto de intereses moratorios + las costas y agencias en derecho.

Para una suma total de \$16.456.690+las costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en audiencia inicial de 19 de marzo de 2014 por este despacho. (fls. 141 al 146)
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión N° 4, del 10 de febrero de 2015. (fls. 147 al 156)
- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia cobró ejecutoria el día dieciséis (16) de febrero de 2015. (fl. 157)
- Copia del auto de cuatro (4) de febrero de 2016 con el que se aprobó la liquidación de costas. (fl. 163)
- Copia de la Resolución N° RDP 010428 de 7 de marzo de 2016, por la cual se resuelve recurso de reposición, se revoca la resolución N° 52873 del 11 de diciembre de 2015 y se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, del señor Orduz Cardozo Néstor Alfonso (fl. 166 reverso al 171)

- Copia de la resolución RDP 018437 de 11 de mayo de 2016, por la cual se modifica la resolución RDP 010428 de 7 de marzo de 2016 del sr. Orduz Cardozo Néstor Alfonso. (fls. 172 y 173)
- Copia de la resolución N° 1661 de 14 de diciembre de 2017, por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho. (fls. 174)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso se allegan como títulos, la sentencia de primera instancia del 19 de marzo de 2014 (fls. 141 al 146), la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 19 de febrero de 2015. (fls. 147 al 156), el auto de cuatro (4) de febrero de 2016 con el que se aprobó la liquidación de costas. (fl. 163), la Resolución N° RDP 010428 de 7 de marzo de 2016, la Resolución RDP 018437 de 11 de mayo de 2016 y la Resolución N° 1661 de 14 de diciembre de 2017 (fls. 174), de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias, el auto que

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

aprobó la liquidación de costas, los actos administrativos de cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2019 (fl. 185), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación del crédito.

En respuesta, la Contadora adscrita a la jurisdicción requirió la liquidación realizada por la UGPP que sirvió como soporte para el pago realizado por la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia (folio 189). por lo que el Despacho mediante providencia del 22 de abril de 2019 (fl. 195) solicitó lo pertinente a la UGPP. Finalmente la liquidación se efectuó como se observa a folio 217 del expediente.

De conformidad con la liquidación, el total de los intereses moratorios adeudados corresponden a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$9.477.599,22), de los cuales fueron pagados SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.425.282) de conformidad con lo manifestado en la petición de ejecución de la sentencia judicial (folio 139) y la Resolución N° 1661 del 14 de diciembre de 2017 (fol. 174).

De otra parte, se certificó el pago de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.096.964.89), (determinado en la resolución RDP N° 36419 DEL 21/09/2017, y ordenado en la resolución SFO N° 587 del 22/03/2019) (folio 216), razón por la cual el valor adeudado corresponde a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$955.352.33)

En consecuencia, el mandamiento de pago se debe librar por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$955.352.33), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

adscrita a la jurisdicción, y que en función del control de legalidad que incorpora el artículo 430 del CGP acoge el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor NÉSTOR ALFONSO ORDUZ CARDOZO, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** por las siguiente suma de dinero:

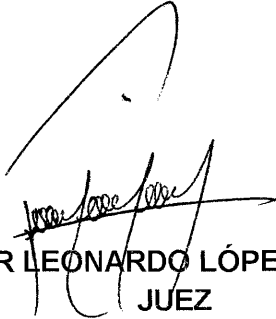
Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$955.352.33) por concepto de intereses moratorios (DTF) desde el día 17 de febrero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de 10 de febrero de 2015) y hasta el 16 de diciembre de 2015 (fecha en que se cumplen los primeros 10 meses) y desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2016 (fecha de pago).

2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ~~ENE~~ 2020

RADICACIÓN: 15001 3333 010 2081 00047 00
ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN DELGADO ZÁRATE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial obrante a folio 248 del expediente, informando que el proceso fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del veintisiete (27) de noviembre de 2019 (fls.214 a 216) decidió revocar el auto de 5 de junio de 2019, proferido por este Juzgado en trámite de audiencia inicial (fls.55 a 57), donde se declaró no probada la excepción de caducidad de la demanda y en su lugar se dispuso declarar probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia ordenó la terminación del proceso de marras, toda vez que los actos objeto de la demanda no son pasibles de control judicial.

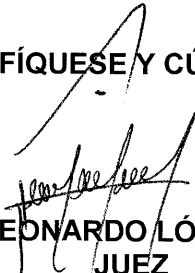
El *ad quem* se abstuvo de imponer condena en costas a la parte accionada por concepto de agencias en derecho (fl.243).

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de noviembre de 2019.
- 2.- **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- De no haber diligencias pendientes procédase a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

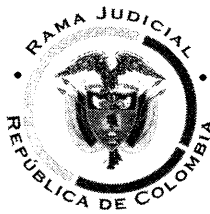

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en
la página web de la Rama Judicial, HOY
24/01/2020 de 2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



198

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 FEB 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001 3333 010 2018 00113 00**
Demandante: **LILIANA ASCENSIÓN MURCIA MURCIA**
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.189 A 196), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 12 de noviembre de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial (fls.172 a 178), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

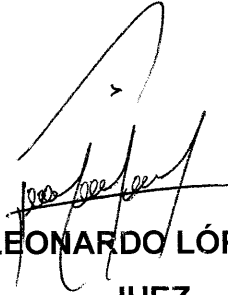
Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, como consta a folio 180 del expediente, la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula N° 41.960.717, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de marras, en virtud de lo dispuesto por la señora Liliana Ascensión Murcia Murcia, demandante del proceso de referencia, en el poder otorgado con el escrito de la demanda, obrante a folios 1 a 3 del plenario. Consecutivamente solicita ser sustituida por la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con la cedula N° 1.049.648.247.

Visto lo anterior, el Despacho accederá a la petición obrante a folio 180 del expediente, toda vez que dicha solicitud satisface los requisitos dispuestos en el artículo 74 y subsiguientes del CGP, por lo que se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la

abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cedula N° 41.960.717 y subsecuentemente se sustituye el poder otorgado, en favor de la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, conforme a las facultades y para los fines de la sustitución allegada, obrante a folio 180 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁRES DOTTOR SECRETARIA
--



129

*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA*

Tunja, 23 ENE 2020

Radicación: 15001 3333 010 2018 00050 00
Demandante: ALCIDES MARTÍNEZ MEDINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.128), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 28 de noviembre de 2019 (fls.114 a 123), decidió confirmar parcialmente la sentencia de 21 de marzo de 2019, proferida en audiencia inicial, por este Juzgado (fls.72 a 76), donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El *ad quem* se abstuvo de imponer condena en costas a la parte accionada por concepto de agencias en derecho (fl.123).

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de noviembre de dos mil diecinueve.
2. De no haber diligencias pendientes procédase a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, <u>24</u> de <u>2020</u> HOY <u>24</u> de <u>2020</u> , siendo las 8:00 a.m.
GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



143

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

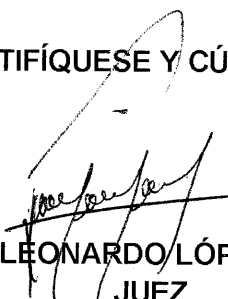
29 DE JULIO DE 2020

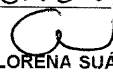
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001 3333 010 2019 00024 00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORALES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.133 a 141), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de veintidós (22) de noviembre de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial (fls.124 a 127), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N°4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 24 de julio de 2020 siendo las 8:00 a.m.	
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 DNE 2020

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación: **15001 3333 010 2018 00095 00**
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandados: **MUNICIPIO DE UMBITA**

Entra el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del memorial radicado por el apoderado de la entidad accionante, obrante a folios 264 a 265 del plenario.

Observa el Despacho que el abogado Andrey Gonzáles Gaitán, identificado con cedula 11.235.927, a través de memorial obrante a folios 264 y 265 del plenario, allegó excusa por su inasistencia a la continuación de audiencia inicial desarrollada el 22 de octubre del 2019 (fls.254 a 262), en aras de que no le fuera impuesta la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En el oficio mencionado, el señor Gonzáles Gaitán manifestó haberse visto impedido para asistir a dicha audiencia, como consecuencia del desconocimiento que tenía frente a la fecha de celebración de la misma, toda vez que como abogado contratista al servicio de la entidad accionante, el proceso fue puesto en su poder el 30 de septiembre de 2019 (fl.265) y la fecha fijada para dicha audiencia se estableció en continuación de audiencia inicial del 10 de septiembre de 2019 (fls.101 y 102).

Lo anterior sumado a la falta de comunicación de dicha programación por parte de los apoderados que previamente dieron impulso al proceso, constituyó a su juicio un impedimento para que compareciera a la audiencia de 22 de octubre de 2019.

Los numerales 3º y 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. (...)3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto original).

En consideración a las disposiciones normativas previamente expuestas, encuentra el Despacho que la excusa allegada por el apoderado de la entidad accionante no satisface los requerimientos allí exigidos, dado que esta fue presentada por el accionante el 30 de octubre de 2019 (fl.264 a

265), mientras que la continuación de audiencia inicial a la que no asistió el apoderado fue desarrollada el 22 de octubre de 2019, por lo cual el señor Gonzáles Gaitán tenía plazo hasta el 25 de octubre de 2019 para presentarla, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 180 del CPCA, adicionalmente, es posible observar que la misma no está sustentada en un motivo que constituya fuerza mayor ni caso fortuito.

Adicionalmente, observa el Despacho que al señor González Gaitán no le ha sido reconocida personería jurídica en el proceso de marras, sin embargo, al revisar el expediente, resulta evidente que este ha desarrollado las funciones encomendadas por la entidad accionante, de acuerdo al poder obrante a folio 249 del plenario y que a las mismas les ha sido reconocida validez dentro del proceso, por lo que no puede entenderse que la falta de dicho reconocimiento implique la invalidez de las actuaciones desarrolladas, como tampoco impide en el caso de marras la imposición de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del CPCA.

En esta línea, la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 348 de 1998 dispuso sobre el requisito de reconocimiento judicial del apoderado:

“Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.”

Cabe añadir que el poder otorgado al Dr. GERMÁN ANDREY GONZÁLEZ GAITAN, cuenta con nota de presentación personal por él suscrita con fecha 04 de octubre de 2019, de modo que desde esta calenda el profesional del derecho se encontraba en el deber de revisar el expediente con miras a enterarse de las diligencias y audiencias programadas.

En consecuencia, el Despacho impondrá al abogado Andrey Gonzáles Gaitán la sanción previamente mencionada, toda vez que a la fecha de realización de la continuación de audiencia inicial de 22 de octubre de 2019, ya obraba como apoderado de la entidad accionante, como consta en el poder allegado el 07 de octubre de 2019 (fls.249 a 253) y ante la ausencia de una justificación válida por su inasistencia, que debió presentar dentro de los 3 días siguientes a la realización de dicha audiencia.

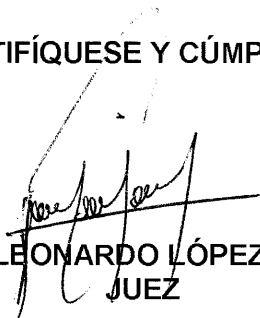
En mérito de lo expuesto, Despacho,

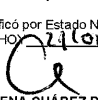
RESUELVE

1. **IMPONER** al abogado Andrey Gonzáles Gaitán, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el 22 de octubre de 2019, con fundamento en los numerales 2º y 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no justificó en debida forma su inasistencia dentro del término otorgado por el despacho.
2. Por secretaría, **REMITIR** el presente proveído, el acta de audiencia inicial de 22 de octubre de 2019 y los datos requeridos para identificar al abogado Andrey Gonzáles Gaitán, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que adelante los tramites de su competencia.

3. RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado **ANDREY GONZÁLES GAITÁN**, identificado con C.C N° 11.235.927 y T.P N° 266.927 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 249 a 253 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

2020

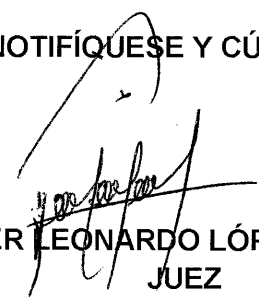
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación: **15001 3333 010 2018 00095 00**
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandados: **MUNICIPIO DE ÚMBITA**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.266 a 267), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de veintidós (22) de octubre de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial (fls.254 a 262), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, observa el Despacho que a través de memorial allegado el 15 de enero de 2020 (fls. 269 y 270), el abogado Yesid Alexander Fonseca Páez, apoderado del Municipio de Umbita, renuncio al poder que otrora le fue conferido (fl.46), por lo que, observando que este satisface los requisitos contenidos en el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de enero</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 ene 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001 3333 010 2018 00112 00**
Demandante: **BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES**
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.186 a 193), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 19 de noviembre de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial (fls.172 a177), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

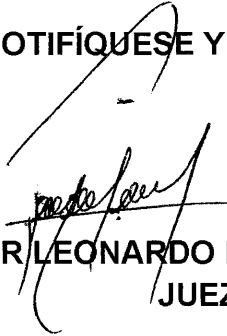
Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, observa el Despacho, que la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula N° 41.960.717, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, consecutivamente manifiesta sustituir dicho poder a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con la cedula N° 1.049.648.247 (fl.185).

Considerando que tanto a la señora López Quintero, como a la señora Valencia Borda, les fue otorgado poder especial, amplio y suficiente, por parte de la accionante, para actuar en el presente proceso (fl.178 y 179), el Despacho no accederá a la solicitud referida, sin embargo, toda vez que solo le fue reconocida personería jurídica a la señora Valencia Borda, como se evidencia en el acta de audiencia Inicial de 19 de noviembre de 2019 (fl.172), se dispone **RECONOCER** personería a la abogada

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cedula N° 41.960.717, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 178 y 179 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>24 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁRES DOTTOR SECRETARIA
